



**CÁMARA CUARTA DE PRIMERA INSTANCIA DE LA CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA:** San Salvador, a las nueve horas y veinte minutos del día treinta de noviembre de dos mil diez.

El presente Juicio de Cuentas, número **JC-20-2009-2**, ha sido diligenciado con base al **INFORME DE EXAMEN ESPECIAL A LOS INGRESOS, EGRESOS Y PROYECTOS DE LA ALCALDIA MUNICIPAL DE TEJUTLA, DEPARTAMENTO DE CHALATENANGO, CORRESPONDIENTE AL PERIODO DEL UNO DE OCTUBRE DE DOS MIL CINCO AL TREINTA DE ABRIL DE DOS MIL SEIS**, efectuado por la Dirección de Auditoría Dos de esta Corte, contra los servidores: **Licenciada ROSA RIVERA DE PINEDA**, Alcaldesa Municipal; **JOSE ABEL VILLEDA TENORIO**, Síndico Municipal; **RUBEN GODOFREDO RODRIGUEZ SALGUERO**, Primer Regidor Propietario; **MATILDE GUARDADO DE HERNANDEZ**, Segunda Regidora Propietaria; **CARLOS QUIJADA**, Tercer Regidor Propietario; **LILIAN GENOVEVA OLIVA DE COTO**, Cuarta Regidora Propietaria; **FERNANDO ANTONIO SALVADOR HERNANDEZ**, conocido en el presente Juicio como **FERNANDO ANTONIO SALVADOR**, Quinto Regidor Propietario; **ADAN DE JESUS VASQUEZ**, Sexto Regidor Propietario; **JOSUE RODOLFO GARCIA**, Tesorero Municipal y **Licenciada ADELA AVELAR OCHOA**, Jefe de la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucional UACI, quienes actuaron en la Municipalidad antes referida y período citado.

Han intervenido en esta Instancia en representación del señor Fiscal General de la República, la **Licenciada INGRY LIZEHT GONZÁLEZ AMAYA**, fs. 55 y en su carácter personal los señores: **FERNANDO ANTONIO SALVADOR HERNÁNDEZ**, fs. 69, **ADELA AVELAR OCHOA**, fs. 73; **JOSÉ ABEL VILLEDA TENORIO**; **RUBÉN GODOFREDO RODRÍGUEZ SALGUERO**, **MATILDE GUARDADO DE HERNÁNDEZ**, **CARLOS QUIJADA**, **LILIAN GENOVEVA OLIVA DE COTO**, **ADÁN DE JESÚS VÁSQUEZ Y JOSUÉ RODOLFO GARCÍA**, a fs.208 BIS, y a la **Licenciada LUZ DE MARÍA ARABIA TENORIO**, como Defensora Especial de la **Licenciada ROSA RIVERA DE PINEDA**, fs. 230.

**LEIDOS LOS AUTOS;**

**Y, CONSIDERANDO:**

I - Que con fecha veintitrés de abril de dos mil nueve, esta Cámara recibió el Informe de Auditoría antes relacionado, procedente de la Coordinación General Jurisdiccional de esta Corte, el cual se tuvo por recibido según auto de **fs. 49** y se ordenó proceder al análisis del mismo e iniciar el presente Juicio de Cuentas, a efecto de establecer los Reparos atribuibles a los funcionarios actuantes, mandándose a notificar dicha resolución al señor Fiscal General de la República, acto procesal de comunicación que consta a **fs. 50**, todo en apego a lo dispuesto en el Art. 66 de la Corte de Cuentas de la República.

II - De conformidad a lo establecido en el Art. 67 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República y verificado el análisis del Informe de Auditoría, se determinó procedente el establecimiento de Responsabilidad Administrativa y Responsabilidad Patrimonial, conforme a los Artículos 54 y 55 del mismo cuerpo legal; emitiéndose el Pliego de Reparos, agregado de **fs. 51** al **53** del presente Juicio.

III - A **fs. 54** consta la notificación del Pliego de Reparos a la Fiscalía General de la República y los Emplazamientos realizados a los señores: Carlos Quijada; Adela Avelar Ochoa; Josué Rodolfo García; Fernando Antonio Salvador Hernández; Lilián Genoveva Oliva de Coto; Matilde Guardado de Hernández; José Abel Villeda Tenorio; Rubén Godofredo Rodríguez Salguero y Adán de Jesús Vásquez, de **fs. 60** a **fs. 68**.

IV- A **fs. 69**, se encuentra agregado el escrito presentado por conducto particular y suscrito por el señor **FERNANDO ANTONIO SALVADOR HERNANDEZ**, quién en el ejercicio legal de su derecho de defensa en lo conducente manifiesta: *.....indicando unos reparos administrativos a mi persona, el cual contesto de manera negativa, en lo siguiente: 1) Mi persona renunció como concejal de la Municipalidad, según solicitud de fecha quince de marzo del año dos mil cinco, anexando copia certificada por notario. La cual fue aceptada por la municipalidad, concediéndome según acuerdo municipal número uno, acta número siete, de fecha veinte de marzo del año dos mil cinco, mi renuncia como miembro del Concejo nombrado en mi nombre al concejal Rene Antonio Alvarado. Anexo Acuerdo certificado por notario. 2) Por*





**CUARTO. Hallazgo 5. IMPUESTO SOBRE LA RENTA NO RETENIDO A CONTRATISTAS DE PROYECTOS.** El Tesorero Municipal es responsable de cumplir con lo que la ley establece con relación a las retenciones de impuesto sobre la renta, nosotros como miembros del Concejo Municipal, desconocemos la Ley y todo funcionario es responsable en el cargo que desempeña. Yo, **JOSUE RODOLFO GARCIA**, Tesorero Municipal, con relación a este hallazgo manifiesto lo siguiente: No se descontó renta a las personas que prestaron servicios a la Municipalidad en el año 2006, por un valor devengado \$11,367.93, retenido \$1,136.79, los cuales se clasifican de la siguiente manera: devengado por personas que presentaron facturas \$8,706.93, retenido \$870.69, devengado por personas que presentaron recibos \$2,661.00, retenido \$266.10, Las personas que presentaron facturas pagan sus impuestos respectivos al final del año al Ministerio de Hacienda, por lo que les suplico tomar en consideración dicha observación. Por resolución de **fs. 210** se han tenido por parte a los peticionarios, ordenándose la incorporación de documentos certificados notarialmente, de fs. 70 al 72 y del fs. 75 al 207 respectivamente.

A **fs. 230, 237 y 240**, se encuentran agregados los escritos presentados por la **Licenciada LUZ DE MARIA ARABIA TENORIO**, quién en lo conducente manifiesta: **Primer Escrito** "Actuando en mi calidad de Defensor Público de la Unidad de Derechos Reales y Personales como lo compruebo con credencial única debidamente certificada por notario. Y habiendo sido delegada por la señora Procuradora General en funciones, vengo a representar a la señora ROSA RIVERA DE PINEDA, de generales conocidas en el presente Juicio de Cuentas quien fungió como Alcaldesa Municipal de Tejutla, Departamento de Chalatenango, durante el período comprendido del uno de octubre al treinta de abril de dos mil seis. Vengo por este medio a mostrarme parte en el Juicio de Cuentas solicitado por su autoridad como Defensor Público de conformidad a los Art. 88 y 89 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, autorizando a la licenciada Teresa Marisela Torres, para que pueda recibir notificaciones y revisar Juicio en el presente reparo de cuentas." - Por resolución de **fs. 232**, se nombró a la **Licenciada Luz de María Arabia Tenorio**, Defensora Especial de la señora **Rosa Rivera de Pineda**, previniéndosele presentara en legal forma, el período correcto de actuación de su patrocinada. **Segundo Escrito** "Habiendo sido notificada de la prevención con fecha trece de noviembre del presente año; en lo que se refiere al período de actuación de la señora ROSA RIVERA DE PINEDA; siendo lo correcto período comprendido del uno de octubre de dos mil cinco al treinta de abril de dos mil seis." - Según Resolución de **fs. 238**, se dio por evacuada la prevención de fs. 232, por parte de la Licenciada Luz de María Arabia Tenorio, en su calidad de Defensora

Especial y Tercer Escrito "Habiendo sido notificada con fecha dieciocho de noviembre del presente año, respecto a los reparos en los servicios prestados fungiendo como Alcaldesa Municipal de Tejutla, Departamento de Chalatenango, durante el período comprendido del uno de octubre de dos mil cinco al treinta de abril de dos mil seis, Vengo por este medio a contestar demanda **en sentido negativo** en los reparos en el cual se acusa a mi representada, y a su vez, vengo a solicitar a ustedes, me adhieran respecto a las pruebas presentadas por los demandados". Por auto de **fs 241**, fue contestado el Pliego de Reparos en sentido negativo por parte de la Licenciada Luz de María Arabia Tenorio, en su calidad de Defensora Especial de la Licenciada Rosa Rivera de Pineda, manifestando adherirse a las pruebas presentadas por los demás funcionarios actuantes.

V- Por medio de auto de **fs. 245**, se concedió Audiencia al Ministerio Público Fiscal, de conformidad con el Art. 69 de la Ley de la Corte de Cuentas, la cual fue evacuada por la Licenciada **INGRY LIZEHT GONZALEZ AMAYA**, a **fs. 247 al 249**, quién en lo pertinente manifiesta: "Que he sido notificada de la resolución de las ocho horas con cuarenta y cinco minutos del día tres de febrero de dos mil diez, por medio de la cual se concede audiencia a la Representación Fiscal a efecto de que emita la opinión correspondiente, lo cual realizó en los términos siguientes: La responsabilidad patrimonial y administrativa se determino por medio de los reparos siguientes: **REPARO UNO, RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL, Falta de Liquidación de Proyectos de Obras \$99.608.88**. La reparada presenta escrito por medio del cual manifiesta que no hubo perjuicio económico en la disminución del patrimonio de la Municipalidad de Tejutla, debido a que las obras fueron ejecutadas a través de licitaciones y se encuentra todo el proceso detallado. Presenta en este acto copia de los pagos realizados y acta de recepción de obras. La Representación Fiscal en relación a la Responsabilidad patrimonial es del criterio que previo a emitir opinión, se nombre a un perito contable a efecto que revise la documentación presentada por la reparada, debido a que el auditor señala la deficiencia ante la **falta de liquidación** de los proyectos siguientes: 1) Mejoramiento de un tramo de calle de 1.5 km, comprendido entre el Cantón El Salitre y el Cantón San José, por un costo final de \$41.660.80 y 2) Construcción de Obras de Mejoramiento y Protección de Calle Principal del Caserío El Cortez y Cantos Concepción por un costo final de \$57,948.04. A efecto que sea un perito quien determine si con la documentación presentada se liquidan contablemente los proyectos cuestionados. Además después de revisar los argumentos presentados por los reparados al momento de la lectura del informe de auditoría y al momento de contestar el pliego de reparos, soy de la opinión que esta inobservó la Ley, por cuanto en un primer momento

respondió que las actas de liquidación no se realizaban por esa municipalidad, y que realizarían desde el momento de la auditoria, siendo evidente que estas se realizaron con posterioridad a la realización de la auditoria que dio origen al presente juicio de cuentas.

**RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA, REPARO UNO, Comisión evaluadora de ofertas no cumple con los requisitos mínimos.** Los reparados presentan escrito por medio del cual manifiestan que: consideran que las personas que integraron las comisiones, eran las mas idóneas para evaluar las ofertas, además que la municipalidad no cuenta con suficientes recursos para contratar profesionales. En tal sentido la Representación Fiscal es del criterio que los reparados no desvanecen la responsabilidad atribuida, debido a que el Art. 20 de la LACAP, establece el caso en el cual las instituciones no cuenten con personal especializado o idóneo, perfectamente pueden solicitar colaboración de funcionarios públicos de otras instituciones del Estado, quienes están obligados a colaborar, por lo que es pertinente que se declare la responsabilidad administrativa a favor del Estado de El Salvador.

**RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA, REPARO DOS, No exigencias en bases de licitación de garantía de buena obra.** En relación a este reparo los reparados, presentan escrito por medio del cual manifiestan que: en efecto no se estableció en las bases de licitación, la exigencia de garantía de buena obra, pero al momento de contratar si se exigió presentaran garantía.

**RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA, REPARO TRES. Falta de acta de recepción de obras.** En relación a este reparo los reparados, manifiestan que: Con relación al proyecto cuestionado, este fue ejecutado bajo el sistema de administración y por la naturaleza de la contratación no se exigió garantía y presentan comprobantes de los gastos y recepción de dicha obra. La Representación fiscal es del criterio que en relación a los reparos 2 y 3 los reparados no desvanecen la responsabilidad atribuida, en virtud que la Responsabilidad Administrativa se impone por observar disposiciones legales, tal como queda evidenciado en los presentes casos. Siendo pertinente se declare la responsabilidad administrativa a favor del Estado de El Salvador.

**RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA, REPARO CUATRO. Impuestos sobre la Renta no retenido a contratistas de proyectos.** Los reparados presentan escrito del cual manifiestan que: Es el Tesorero el responsable de lo relacionado con las retenciones de impuesto sobre la renta y ellos como miembros del Concejo desconocen la Ley y todo, además el tesorero municipal acepta que no se descontó la renta señalada en el reparo. La Representación Fiscal es del criterio que los reparados no desvanecen la responsabilidad atribuida, en virtud en primer lugar se inobservó disposiciones legales al no realizar lo establecido en ella, y en segundo lugar, nadie puede alegar ignorancia de la ley. Por lo cual la municipalidad inobservó la Ley, siendo la opinión de la suscrita que se imponga la multa en concepto de responsabilidad administrativa a favor del Estado de El Salvador. Para concluir es importante la observancia y aplicabilidad por parte de los reparados a lo prescrito en el artículo 24 s de la Ley de la Corte de Cuentas de la República en lo que respecta a las normas y políticas a seguir por las entidades publicas, el cual establece:

"que para regular el funcionamiento del Sistema, expide de carácter obligatorio las normas técnicas de control interno, que sirve como marco básico, para que las entidades del sector público y sus servidores controlen la organización y administración de las operaciones a su cargo". La anterior normativa relacionada con el Art. 26 del mismo cuerpo legal dice: "Que cada entidad y organismo del sector público establecerá su propio sistema de control interno financiero y administrativo "PREVIO", concurrente y posterior, para tener y proveer seguridad razonable, en el cumplimiento de sus objetivos con eficiencia, efectividad y economía, en la transparencia de la gestión; en la confiabilidad de la información; en la observancia de las normas aplicables. Asimismo es claro el artículo 54 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, al definir la responsabilidad Administrativa ya que esta se dará por inobservancia a las disposiciones legales y reglamentarias y por incumplimiento de sus atribuciones. Lo anterior relacionado con el artículo 61 de la referida ley que establece: que serán responsables no solo por sus acciones, sino cuando dejen de hacer lo que les obliga la ley o las funciones de su cargo. En este sentido es mi opinión que sean declarados responsables administrativamente según corresponda a cada uno de ellos, y a favor del Estado de El Salvador".- Por auto de **fs. 250**, se tiene por evacuada la audiencia conferida al Ministerio Público Fiscal, ordenándose emitir Sentencia.

VI- Luego de analizadas las explicaciones dadas, prueba documental presentada y la opinión Fiscal, esta Cámara se **PRONUNCIA** de la siguiente manera con respecto a la **RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL** contenida en el **REPARO UNO**, titulado "Falta de Liquidación de Proyectos de Obras", referente a que no fue encontrada evidencia de liquidación de los proyectos "Mejoramiento de un tramo de calle de 1.5 km, comprendido entre el Cantón El Salitre y el Cantón San José", por un costo de \$41.660.84, y "Construcción de Obras de Mejoramiento y Protección de Calle Principal del Caserío El Cortez y Cantón Concepción", por un costo de \$57,948.04, ejecutados por la Municipalidad bajo la modalidad de Licitación Pública por Invitación, sin que se exigiera un control específico sobre los pagos efectuados en la ejecución de las obras referidas. Responsabilidad atribuida a la Licenciada **ADELA AVELAR OCHOA**, Jefe de la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucional "UACI". Sobre el particular, la reparada manifiesta en su defensa, que lo atribuido es la falta de liquidaciones, debido a la inexistencia de controles específicos sobre los pagos efectuados en la ejecución de los proyectos señalados, no obstante dicha servidora actuante, alega que no se causó perjuicio económico en la disminución del patrimonio Municipal,

dado que los proyectos fueron ejecutados por medio de licitaciones, las que contenían el detalle de todo el proceso, así como las facturas pagadas por la Municipalidad a las Empresas ganadoras de éstas y que dichos proyectos fueron recibidos a entera satisfacción por haberse cumplido con las especificaciones técnicas y con los requerimientos establecidos, en tal sentido afirma la reparada, que lo ocurrido constituye una falta de Control Interno en las Liquidaciones y no detrimento patrimonial. Por otra parte, señala que los proyectos contables eran liquidados en la sección de Contabilidad, liquidaciones que posteriormente se anexaban a los expedientes de cada proyecto, junto con sus respectivas facturas pagadas, señalando además que solamente hacía falta un Consolidado de Liquidación, lo cual recalca, se refiere a falta de Control Interno, por lo que según su opinión es improcedente responsabilizarle patrimonialmente. En ese contexto, incorpora como prueba documental copias certificadas notarialmente de liquidaciones de proyectos de todos los egresos efectuados en dichas obras, de **fs. 76 a 207**. En cuanto al **Ministerio Público Fiscal**, al emitir su opinión manifiesta, que la reparada ha manifestado que no existió perjuicio económico en la disminución del patrimonio de la Municipalidad, en razón de que las obras fueron ejecutadas a través de licitaciones y que todo el proceso se encontraba detallado, presentando copia de los pagos realizados y acta de recepción de las obras. En ese sentido, dicha profesional, solicitó peritaje Técnico Contable, ya que en su opinión la reparada inobservó la Ley y que sus argumentos son contradictorios en lo referente a las actas de liquidaciones. En ese orden de ideas **esta Cámara**, advierte lo siguiente: **a)** La reparada en su defensa ha argumentado que tales procesos se realizaron en legal forma y que la liquidación contable era realizada por el Departamento de Contabilidad. En ese sentido ha presentado prueba documental que obra a fs 76 y siguientes y **b)** El Ministerio Público Fiscal, solicitó la práctica de peritaje técnico contable, medio probatorio que fue declarado sin lugar por los Suscritos a fs. 250, por considerar dicha diligencia improcedente, no obstante dicha profesional, sostiene en su libelo que existió inobservancia legal por parte de la reparada. De lo anterior, se determina que la condición reportada por el Auditor, que originó la formulación del presente reparo, se refiere a la falta de evidencia en cuanto a la liquidación de los proyectos *“Mejoramiento de un tramo de calle de 1.5 km, comprendido entre el Cantón El Salitre y el Cantón San José”, y “Construcción de Obras de Mejoramiento y Protección de Calle Principal del Caserío El Cortéz y Cantón Concepción”,* sin que se exigiera un control específico sobre los pagos efectuados en la ejecución de las obras

referidas, cabe mencionar que de la prueba documental presentada, se determina que si existió control sobre los pagos y que tal hallazgo debe entenderse enfocado a la falta de documentos, que en su momento demostraran o brindaran al auditor la certeza que dicho control había sido efectivo, lo que constituye un aspecto meramente administrativo, por lo que es conforme a derecho concluir que la existencia de disminución en el patrimonio de la comuna, no existió, razón por la cual el reparo no subsiste. En cuanto a la **RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA**, establecida en el **REPARO UNO**, bajo el título de "**Comisión Evaluadora de Ofertas No Cumple con los Requisitos Mínimos**", relativo a que fue constatado que al evaluar el proceso administrativo de las Licitaciones Pública por Invitación No.02/2005, proyecto "Empedrado y Concreteado de Calle Principal de la Colonia Piedras Azules" y Licitación Pública No. 03/2005, proyecto "Obras de Mejoramiento en Camino Vecinal de Caserío Los Pérez, Cantón Río Grande de Alvarados", seleccionadas dentro de la muestra de proyectos Ejecutados, que los miembros que integraban la Comisión Evaluadora de Ofertas, no eran los idóneos para efectuar el análisis objetivo de la Ofertas. Reparos atribuidos a los Miembros del Concejo Municipal: **Licenciada ROSA RIVERA DE PINEDA, JOSE ABEL VILLEDA TENORIO, RUBEN GODOFREDO RODRIGUEZ SALGUERO, MATILDE GUARDADO DE HERNANDEZ, CARLOS QUIJADA, LILIAN GENOVEVA OLIVA DE COTO, FERNANDO ANTONIO SALVADOR HERNANDEZ y ADAN DE JESUS VASQUEZ**. Sobre tal particular, los servidores actuantes **Licenciada Rosa Rivera de Pineda, José Abel Villeda Tenorio, Rubén Godofredo Rodríguez Salguero, Matilde Guardado de Hernández, Carlos Quijada, Lilián Genoveva Oliva de Coto, Adán de Jesús Vázquez y Josué Rodolfo García**, expresan en su defensa, que en su calidad de miembros del Concejo Municipal, consideraron que las personas nombradas para integrar la Comisión Evaluadora de Ofertas, eran las más idóneas, debido a que el recurso humano con el que contaban era muy escaso, como para nombrar diferentes comisiones para cada obra o servicio a contratar, por ser una Alcaldía pequeña y que carecía de recursos económicos suficientes para contratar profesionales expertos en la materia y que de acuerdo a la Auditoría realizada por esta Corte, a los proyectos evaluados no se les señaló deficiencia alguna, los cuales fueron recibidos a entera satisfacción de la Administración, por haber cumplido éstos con las especificaciones plasmadas en las bases de licitación respectivas. Por su parte el reparado **Fernando Antonio Salvador Hernández**, argumenta que renunció al cargo de Concejel de la Municipalidad, el día quince de marzo del año dos mil

cinco, por lo que sostiene que los reparos administrativos, señalados a su persona no son procedentes, ya que no ejercía funciones en el período señalado en el Informe de Auditoría. En tal sentido como prueba de respaldo ha presentado la documentación certificada notarialmente, que corre agregada a fs. 70 al 72. Por su parte el **Ministerio Público Fiscal**, al emitir su opinión, señala que los reparados no desvanecen la responsabilidad atribuida, con los argumentos expuestos, haciendo referencia al artículo 20 de la LACAP, por lo que concluye que es pertinente declarar la responsabilidad administrativa y en cuanto a los argumentos expuestos y documentos presentados por el Profesor Salvador Hernández, la Representación Fiscal no se pronunció. De lo anterior **esta Cámara**, considera que la defensa ejercida por los reparados, constituye únicamente argumentos con los que pretenden justificar a través de una carencia de fondos, la deficiencia señalada que corresponde a la falta de requisitos de idoneidad en la conformación de la comisión de evaluación de ofertas, lo cual para los Suscritos, no es eficaz ni pertinente para desvincularles de la responsabilidad imputada, pues indefectiblemente se ha configurado la inobservancia legal señalada. Ahora bien en el caso del servidor actuante Profesor **Fernando Antonio Salvador Hernández**, mediante la prueba documental incorporada al presente proceso, la cual obra a fs. 70 al 72, consistente en carta de renuncia como Quinto Regidor, presentada ante el Tribunal Supremo Electoral, Acuerdo Municipal, número Uno, del Acta número siete de fecha veinte de marzo de dos mil cinco y Renuncia dirigida al Concejo Municipal de Tejutla, ha comprobado no haber actuado en el cargo durante el período señalado, razón legal por la cual no puede imputársele la responsabilidad señalada. Por todo lo anterior, los Suscritos concluyen que el reparo se confirma en contra de los reparados a excepción del señor **Fernando Antonio Salvador Hernández**, para quién se desvirtúa **REPARO DOS**, bajo el título de **"No exigencia en bases de Licitación de Garantía de Buena Obra"**, referente a que *se identifico en las Bases de licitación del Proyecto "Empedrado Fraguado, superficie terminada en Calle Principal del Caserío El Copinolito, Cantón Aldeita", ejecutado mediante Licitación Pública por Invitación, que no se exigió la presentación de Garantía de Buena Obra.* Responsabilidad atribuida a la **Licenciada Adela Avelar Ochoa**, Jefe de la UACI. En cuanto a este reparo la servidora actuante mencionada, en el ejercicio legal de su derecho de defensa, alega que en las bases de licitación no se estableció que debía solicitarse Garantía de Buena Obra, pero según sostiene la reparada, dicha situación se subsanó al momento de suscribirse el contrato con la empresa ganadora del

proyecto, en el que se estableció específicamente en la Cláusula IX Garantías, que se exigía una garantía de buena obra por dos años. En ese mismo contexto, dicha servidora actuante, sostiene que la referida garantía fue presentada a la Municipalidad a la finalización del mencionado proyecto, la cual comprendía el plazo de dos años a favor de la Municipalidad, por lo cual considera que tal observación fue subsanada en tiempo y forma. Como prueba de descargo ha presentado la documentación que aparece a fs. 176 y siguientes. Por su parte la **Representación Fiscal**, al emitir opinión sobre este reparo, únicamente relaciona que la servidora actuante, ha manifestado que en efecto no fue establecido en las bases de licitación la exigencia de la garantía de buena obra, pero que al momento de contratar si se estipuló tal exigencia. Concluyendo en forma general para todos los reparos que existió incumpliendo legal, por lo cual considera que debe declararse la responsabilidad atribuida. En virtud de lo anterior **esta Cámara**, considera lo siguientes: El auditor en su hallazgo determinó, que no se había incluido en las bases de de licitación del proyecto tantas veces mencionado, la exigencia de la Garantía de Buena Obra, sobre dicho particular es importante puntualizar que de acuerdo al Art. 12 literal h) de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública, corresponde al jefe UACI, adecuar conjuntamente con la unidad solicitante, las bases de licitación o de concurso, de acuerdo a los manuales guías proporcionados por la UNAC, según el tipo de contratación a realizar, por otra parte en cuanto al contenido mínimo de dichas bases, el art. 44 literal o) de dicha Ley, prescribe que debe incluirse el tipo, plazo, origen, momento de presentación y monto de las garantías o de los seguros que deben rendirse y cualquier otro requisito según el caso, relacionado a lo anterior, el Art. 31 de la citada Ley, literalmente expresa que: *“Para proceder a las adquisiciones y contrataciones reguladas por esta Ley, las instituciones contratantes exigirán oportunamente según el caso, que los ofertantes o contratistas presenten las garantías para asegurar: d) La Buena Obra. En las bases de licitación o de concurso podrá determinarse cualquier otro hecho que deba garantizarse, según el caso, aunque no aparezca mencionado anteriormente. En las mismas bases de licitación o de concurso, deberá indicarse la exigencia de éstas garantías, los plazos en que deben rendirse o presentarse y, cuanto sea necesario para que los ofertantes queden plenamente informados, todo de acuerdo al objeto de las obligaciones que deben asegurarse.”* Por lo que en cumplimiento a las disposiciones legales relacionadas, el momento oportuno para determinar este tipo de garantías, efectivamente es mediante las correspondientes bases de licitación, ya que de no realizarse de esa manera existe el riesgo de que la empresa contratada alegue que tal situación no fue

prevista en dicho documento. Ahora bien en el caso que nos ocupa, si bien es cierto la reparada admite que se omitió incorporar en éstas lo relativo a la garantía de buena obra, tal situación fue solventada al momento de suscribirse el contrato con la empresa a la que se le adjudicó el proyecto, con lo cual la municipalidad no quedó desprotegida ante cualquier incumpliendo o defecto la obra en mención, por lo que no puede determinarse que la comuna haya carecido de base legal para exigir la presentación de dicha garantía, pues esto se estipuló claramente en el contrato como ya se ha relacionado. Por todo lo anterior, se concluye que es conforme a derecho determinar que la responsabilidad no subsiste. **REPARO TRES**, denominado "**Falta de Acta de Recepción de Obras**", en relación a que los proyectos de "*Mejoramiento de Calles de acceso a Cantón El Carrizal, Caserío Los Conacastes y Cantón San José*", carecían de *Actas de Recepción de Obras*, debido a que la encargada de la UACI no lo documentó, por lo que no se contaba con un punto de partida que determinara la fecha de inicio del tiempo para la cobertura de *Garantía por defectos de calidad de materiales y mano de obra empleados para la ejecución*. Responsabilidad atribuida a la **LICENCIADA ADELA AVELAR OCHOA**, Jefe de la UACI, en su defensa expone, que las obras fueron ejecutadas por Administración, habiéndose contratado a dos empresas para proveer la maquinaria y a otra para el material selecto, no obstante, refiere dicha servidora, que no presentaron garantía, por ser horas máquina y que en cuanto al material selecto, en razón de la cantidad de éste, por lo que de igual manera, no le fue exigida a la respectiva empresa tal garantía. Por otra parte alega, que no consideraron necesario realizar la recepción definitiva, en atención a que no se había solicitado, la ya mencionada garantía para la ejecución de tales obra, pero que en su defecto se hizo acta de recepción parcial, contando con los comprobantes de recepción de horas maquinas así como del material selecto, que fue firmado por un chequero nombrado por la municipalidad, por lo que concluye que ello cumplió con la recepción de éstas. Como prueba de descargo, ha presentado la documentación de fs.188 y siguientes. Por su parte la **Representación Fiscal**, es de la opinión, que no obstante lo expuesto por la reparada, con respecto al proyecto cuestionado, ejecutado bajo el sistema de Administración en el que no se exigió la garantía, y respecto del cual se han presentado comprobantes de los gastos y recepción de dicha obra, la responsabilidad atribuida, no debe desvanecerse, debido a las inobservancias legales. Al respecto los **Suscritos Jueces**, consideran lo siguiente: De acuerdo a la reportado por el auditor en su hallazgo, el cual dio origen al planteamiento del

presente reparo, los proyectos a que hace relación fueron ejecutados por vía Administración, facultad que le asiste a las municipalidades para realizar de tal manera las obras, lo que está previsto en el Art. 2 de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública LACAP, que se refiere al alcance de dicha Ley y en su literal c) expresamente dice: "...c) *Las adquisiciones y contrataciones costeadas con fondos municipales, las que podrán ejecutar obras de construcción bajo el sistema de administración, a cargo del mismo Concejo y conforme las condiciones que señala esta ley.....*" En tal sentido, cabe puntualizar que en el caso concreto, fue precisamente la municipalidad de Tejutla la que ejecutó dicho proyecto que contenía tres obras, por lo cual no era procedente la exigencia a los proveedores de la Garantía de Buena Obra, tanto por la maquinaria cuyo servicio se recibiría por horas maquina, como del material selecto, ya que el espíritu de aquella es asegurar que el contratista responda por las fallas y desperfectos que le sean imputables durante el período que se establezca en el contrato; asimismo, que el plazo de vigencia de tal garantía deberá contarse a partir de la recepción definitiva de la obra. En ese mismo contexto, resulta que el acta de recepción final para el caso sub judice, no constituía una obligación, por no haber motivo o razón para el computo de plazo, para exigir la tantas veces mencionada garantía de buena obra. De igual manera, aun y cuando no constituye el objeto principal de lo cuestionado en el reparo, es oportuno relacionar que mediante la prueba documental presentada, se determina que existió sobre el relacionado proyecto, respaldo de la recepción de éste. En tanto, la responsabilidad atribuida no subsiste. **REPARO CUATRO**, bajo el título "**Impuesto sobre la Renta No Retenido a Contratistas de Proyectos**", relativo a que *al ser revisados los pagos efectuados a los Contratistas, sobre diferentes proyectos ejecutados, el encargado de la Tesorería Municipal, efectuó pagos a personas naturales, sin que se les retuviera el Impuesto sobre la Renta.* Responsabilidad atribuida a los señores: **Licenciada ROSA RIVERA DE PINEDA**, Alcaldesa Municipal; **JOSE ABEL VILLEDA TENORIO**, Síndico; **RUBEN GODOFREDO RODRIGUEZ SALGUERO**, Primer Regidor Propietario; **MATILDE GUARDADO DE HERNANDEZ**, Segunda Regidora Propietaria; **CARLOS QUIJADA**, Tercer Regidor Propietario; **LILIAN GENOVEVA OLIVA DE COTO**, Cuarta Regidora Propietaria; **FERNANDO ANTONIO SALVADOR HERNANDEZ**, Quinto Regidor Propietario; **ADAN DE JESUS VASQUEZ**, Sexto Regidor Propietario y **JOSUE RODOLFO GARCIA**, Tesorero Municipal. Sobre lo imputado, los servidores actuantes miembros del Concejo Municipal, argumenta que en

relación a las retenciones de Impuestos sobre la Renta, el responsable de acuerdo al cargo es el Tesorero Municipal. En cuanto al señor **FERNANDO ANTONIO SALVADOR HERNANDEZ**, como ya se ha relacionado, en su defensa manifiesta haber renunciado al cargo de Quinto Regidor, lo cual ya fue objeto de pronunciamiento en la presente sentencia. En ese orden de ideas, el servidor actuante **JOSUÉ RODOLFO GARCÍA**, quién ejercía en el período auditado el cargo de Tesorero Municipal, afirma que durante el año dos mil seis no se descontó el Impuesto Sobre la Renta a quienes presentaron servicios a la municipalidad, para lo cual hace referencia a una clasificación, en cuanto a los que presentaron facturas y a los que presentaron recibos, argumentado que los primeros mencionados, pagaban sus impuestos al final de cada año al Ministerio de Hacienda. Por su parte la **Representación Fiscal**, al emitir su opinión, determina que los reparados señalan como responsable de la condición al Tesorero, quien a su vez ha aceptado no haber descontado el Impuesto sobre la Renta, por lo que para dicho Ministerio Público, no debe desvanecerse la responsabilidad atribuida, por inobservar disposiciones legales. En ese orden de ideas, **esta Cámara** determina que de acuerdo a lo sostenido por el entonces Tesorero Municipal, efectivamente no fueron realizadas las retenciones del Impuesto sobre la Renta, tal y como el auditor lo reportó en su momento, ahora bien, indefectiblemente de los argumentos planteados por dicho reparado, en relación a una clasificación de las personas que prestaron sus servicios y presentaban facturas en algunos casos y recibos en otros, éstos no son pertinentes ni eficaces para desvincularle de lo cuestionado, pues de acuerdo a su puesto de trabajo, estaba obligado por Ministerio de Ley a tener bajo su cargo la recaudación y custodia de los fondos municipales y la ejecución de los pagos respectivos, por lo cual el reparo se confirma en su contra. En ese orden de ideas, en cuanto a los servidores actuantes que se desempeñaron como Concejo Municipal, la responsabilidad no subsiste, por no ser los directamente vinculados con la acción de retención del Impuesto antes dicho.

**POR TANTO:** De conformidad a los Art. 195 de la Constitución de la Republica de El Salvador, Art. 421 y 427 del Código de Procedimientos Civiles y Art. 54, 55, 64, 66, 67, 68, 69, 107 y 108 de la ley de la Corte de Cuentas de la República y demás disposiciones citadas, a nombre de la República de El Salvador, esta Cámara **FALLA: I- DECLARASE DESVANECIDA LA RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL**, contenida en el **REPARO UNO**, en

consecuencia **ABSUELVASE** a la **Licenciada ADELA AVELAR OCHOA**, Jefe de la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucional "UACI", por la cantidad de: NOVENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS OCHO DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA CON OCHENTA Y OCHO CENTAVOS (**\$99.608.88**) por las razones expuestas en el considerando VI de la presente Sentencia. **II- DECLARASE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA**, por el **REPARO UNO**, en consecuencia **CONDENASELES** al pago de Multa de conformidad con el Art. 107 de la Ley de esta Corte a los señores: **Licenciada ROSA RIVERA DE PINEDA**, Alcaldesa Municipal, a pagar la cantidad de: CIENTO NOVENTA Y UN DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA CON DIEZ CENTAVOS (**\$191.10**), equivalente al quince por ciento del sueldo percibido a la fecha en que se generó la responsabilidad; **JOSE ABEL VILLEDA TENORIO**, Síndico, a pagar la cantidad de: CIENTO CINCUENTA DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA (**\$150.00**); equivalente al cincuenta por ciento del sueldo percibido a la fecha en que se generó la responsabilidad y a los señores: **RUBEN GODOFREDO RODRÍGUEZ SALGUERO**, Primer Regidor Propietario; **MATILDE GUARDADO DE HERNANDEZ**, Segunda Regidora Propietaria; **CARLOS QUIJADA**, Tercer Regidor Propietario; **LILIAN GENOVEVA OLIVA DE COTO**, Cuarta Regidora Propietaria; **ADAN DE JESUS VASQUEZ**, Sexto Regidor Propietario, a pagar cada uno de ellos la cantidad de: SETENTA Y NUEVE DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA CON VEINTE CENTAVOS (**\$79.20**), equivalente al cincuenta por ciento del salario mínimo percibido a la fecha en que se generó la responsabilidad. **III- DECLARASE DESVANECIDA LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA**, por los **REPAROS DOS y TRES**, en consecuencia **ABSUELVESE** a la **Licenciada ADELA AVELAR OCHOA**, Jefe de la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucional "UACI", **IV- DECLARASE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA**, por el **REPARO CUATRO**, en consecuencia **CONDENASELE** al pago de Multa de conformidad con el Art. 107 de la Ley de esta Corte al señor **JOSUE RODOLFO GARCIA**, Tesorero, a pagar la cantidad de: CIENTO VEINTICUATRO DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA CON SESENTA CENTAVOS (**\$124.60**) equivalente al veinte por ciento del sueldo percibido a la fecha en que se generó la responsabilidad. **V- DECLARASE DESVANECIDA LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA** por los **REPAROS UNO Y CUATRO**, respecto al Señor **FERNANDO ANTONIO SALVADOR HERNANDEZ**, Quinto Regidor Propietario, consecuentemente **ABSUELVESE**. **VI- DECLARASE**

**DESVANECIDA LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA** por el **REPARO CUATRO**, respecto de los Miembros del Concejo Municipal: **Licenciada ROSA RIVERA DE PINEDA**, Alcaldesa Municipal; **JOSE ABEL VILLEDA TENORIO**, Síndico; **RUBEN GODOFREDO RODRIGUEZ SALGUERO**, Primer Regidor Propietario; **MATILDE GUARDADO DE HERNANDEZ**, Segunda Regidora Propietaria; **CARLOS QUIJADA**, Tercer Regidor Propietario; **LILIAN GENOVEVA OLIVA DE COTO**, Cuarta Regidora Propietaria y **ADAN DE JESUS VASQUEZ**, Sexto Regidor Propietario, en consecuencia **ABSUELVENSE. VII- APRUEBASE** la gestión de los funcionarios: **FERNANDO ANTONIO SALVADOR HERNANDEZ**, Quinto Regidor Propietario y de la **Licenciada ADELA AVELAR OCHOA**, Jefe de la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucional "UACI", y extiéndaseles el finiquito de ley correspondiente. **VIII-** Déjase pendiente la Aprobación de la gestión de los funcionarios condenados, en los cargos y periodos establecidos y en relación al examen de Auditoría que dio origen al presente Juicio de Cuentas, en tanto no se ejecute el cumplimiento de la presente Sentencia. **IX-** Al ser cancelada la Multa impuesta, désele ingreso a favor del Fondo General de la Nación.

**NOTIFIQUESE.**

Ante Mí,



**Secretario de Actuaciones.**




JC-20-2009-2  
Fiscal: Licda. Ingrid Lizeht González Amaya.  
Ref. Fiscal. 237-DE-UJC-14-09  
Frmv.  
Cfto. Sarv.



265

**MARA CUARTA DE PRIMERA INSTANCIA DE LA CORTE DE CUENTAS DE LA REPUBLICA:** San Salvador, a las nueve horas y treinta minutos del día veinticuatro de enero de dos mil once.

Transcurrido el término establecido de conformidad con el Art. 70 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, sin que se haya interpuesto Recurso alguno, sobre la Sentencia Definitiva, pronunciada por esta Cámara, el día treinta de noviembre de dos mil diez, agregada del fs. 253 a fs. 261 del presente Juicio de Cuentas, declárase Ejecutoriada dicha Sentencia y líbrese la correspondiente Ejecutoria.

**NOTIFIQUESE.**

*[Handwritten signature]*  
*[Handwritten signature]*  
**Ante mí,**  
*[Handwritten signature]*  
**Secretario de Actuaciones.**



Ref. JC-20-2009-2  
Fiscal Licda. Ingrid Lizeht González Amaya.  
Ref. Fiscal. 237-DE-UJC-14-09  
Frmv.



CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA



# CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA DIRECCIÓN DE AUDITORÍA DOS



## INFORME DE EXAMEN ESPECIAL A LOS INGRESOS, EGRESOS Y PROYECTOS DE LA ALCALDÍA MUNICIPAL DE TEJUTLA, DEPARTAMENTO DE CHALATENANGO, CORRESPONDIENTE AL PERÍODO DEL 01 DE OCTUBRE DE 2005 AL 30 DE ABRIL DE 2006.

SAN SALVADOR, FEBRERO DEL 2009.

CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA	
DIRECCIÓN GENERAL JURISDICCIONAL	
HORA:	11:25
FECHA:	22-04-2009
RECIBIDO POR:	<i>[Signature]</i>

Teléfonos PBX: (503) 2222-4522, 2222-7863, Fax: 2281-1885 - Código Postal 01-107  
<http://www.cortedecuentas.gob.sv>, 1ª Av. Norte y 13a. C. Pte. San Salvador El Salvador, C.A.



## Indice.

<b>Contenido</b>	<b>Págs.</b>
I. Introducción	1
II. Objetivos y Alcance del Examen.	1
1. Objetivo general.	1
2. Objetivo específico	1
3. Alcance del examen.	1
III. Resultados del Examen	2-10
IV. Recomendaciones	10
V. Párrafo Aclaratorio	10



**Señores  
Concejo Municipal de  
Tejutla, Dpto. de Chalatenango,  
Presente.**

## **I. Introducción**

De conformidad al Art. 195 de la Constitución de la República, Art. 5 numeral 1 de la Ley de la Corte de Cuentas y en cumplimiento a la Orden de Trabajo No. 012/2008 de fecha 01 de febrero de 2008 hemos realizado Examen Especial a los Ingresos, Egresos y Proyectos a la Alcaldía Municipal de Tejutla, Departamento de Chalatenango, por el período del 01 de octubre de 2005 al 30 de abril de 2006.

## **II. Objetivos y Alcance del examen.**

### **1. Objetivo General.**

Realizar Examen Especial a los Ingresos, Egresos y Proyectos de la Alcaldía Municipal de Tejutla, Departamento de Chalatenango, por el período del 01 de octubre de 2005 al 30 de abril de 2006.

### **2. Objetivos Específicos.**

- Emitir un informe que contenga los resultados del examen efectuados a las operaciones relacionados con los ingresos, egresos y proyectos efectuados durante el período auditado a la entidad;
- Realizar pruebas de cumplimiento a fin de determinar si la administración de la Alcaldía Municipal ha cumplido con la normativa aplicable en el desarrollo de sus operaciones tanto para la captación de los ingresos propios captados a través de la aplicación de ordenanza de tasas e impuestos y los provenientes del Fondo de Desarrollo Económico y Social de los Municipios (FODES), los gastos efectuados administrativamente para su funcionamiento y las erogaciones efectuadas para la inversión de los recursos del FODES en la ejecución de proyectos para beneficio de las comunidades que la conforman.

### **3. Alcance del examen.**

El alcance del Examen Especial, consistió en efectuar pruebas de control y cumplimiento a las operaciones efectuadas por la Alcaldía Municipal de Tejutla, Departamento de Chalatenango, período del 1 de octubre del 2005 al 30 de abril del 2006, de acuerdo a Normas de Auditoría Gubernamental emitidas por la Corte de Cuentas de la República.



### III. Resultados del Examen

#### 1. COMISION EVALUADORA DE OFERTAS NO CUMPLE CON LOS REQUISITOS MINIMOS.

Al evaluar el proceso administrativo de las Licitaciones Públicas por Invitación No. 02/2005 del Proyecto denominado "Empedrado y Concreteado de Calle Principal de Colonia Piedras Azules" y 03/2005 "Obras de Mejoramiento en Camino Vecinal de Caserío Los Pérez, Cantón Río Grande de Alvarados", seleccionadas dentro de la muestra de proyectos ejecutados durante el período 2005, se determinó que la Comisión Evaluadora de Ofertas nombrada bajo Acuerdo Municipal Número Tres, contenido en Acta No. 14 de fecha 16/05/2003, fue única durante el período examinado, dejando de ser idónea en la mayoría de casos, ya que quedó conformada de la siguiente manera:

CARGO
Jefe UACI.
Jefe UFI (Aparece nombrado el Tesorero Municipal, pero en su lugar firma la Contadora Municipal).
Unidad Solicitante (No se nombró, ya que la Municipalidad no cuenta con un encargado de proyectos).
Experto en la Materia (Se contrató un especialista privado, pero no aparece firmando en las actas de adjudicación).
Síndico Municipal.
Segundo Concejel Propietario.
Secretario Municipal.

La Ley Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública (LACAP), en su Art. 20 Comisiones de Evaluación de Ofertas, establece lo siguiente:

Dependiendo de la cantidad de adquisiciones o contrataciones, cada institución constituirá las Comisiones en cada caso, para la Evaluación de Ofertas que estime conveniente, las que serán nombradas por el titular o a quién éste designe. Dichas Comisiones podrán variar de acuerdo a la naturaleza de las obras, bienes o servicios a adquirir. Procederán en todo caso, cuando se trate de licitaciones o concursos públicos o públicos por invitación, nacionales o internacionales.

En cuanto a la contratación directa y la libre gestión, será potestad del titular la constitución de las comisiones de evaluación de ofertas respectivas.

Las comisiones a las que se refiere este Artículo se formarán por lo menos con los miembros siguientes:

- a.- El Jefe de la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucional o la persona que él designe;
- b.- El solicitante de la obra, bien o servicio o su delegado;
- c.- Un Analista Financiero; y,
- d.- Un experto en la materia de que se trate la adquisición o contratación.



En el caso de las municipalidades, Tribunal de Servicio Civil, representaciones diplomáticas y consulares, las comisiones a que se refiere este Artículo se conformarán de acuerdo a su estructura institucional.

Cuando la institución no contare con personal especializado o idóneo en la materia de que se trate, solicitará colaboración de funcionarios públicos de otras instituciones del Estado, quienes estarán obligados a colaborar y, excepcionalmente, se podrá contratar especialistas.

- ✓ La deficiencia antes señalada, se debe a que el Concejo Municipal consideró que era suficiente emitir un solo Acuerdo de Nombramiento de la Comisión Evaluadora de Ofertas, para todo el período de la gestión municipal.

Como consecuencia de lo anterior, no existe idoneidad de los miembros integrantes de la Comisión para analizar objetivamente las ofertas recibidas.

#### **COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN:**

Los miembros del Concejo Municipal que se desempeñaron durante el período nos remiten nota de fecha 13 de abril del 2008, en la cual manifiestan: "...Comisión Evaluadora no cumple con los requisitos mínimos; porque en las Licitaciones No. 02/2005 y 03/2005, se encontró que la Comisión evaluadora de ofertas no es idónea, debido a que no existió solicitante de la obra, bien o servicio o su delegado y experto en la materia de que se trate, la adquisición o contratación. Por tal situación, en acuerdo número cincuenta y dos del Acta número veintitrés de fecha uno de noviembre de dos mil cinco, la Municipalidad acordó autorizar a la señora Alcaldesa Municipal, para que a través de la UACI se contratara los servicios profesionales del ingeniero Pedro Roberto Castro, para que forme parte de la Comisión Evaluadora de Oferta de ésta Alcaldía, y sea el profesional el que avale las ofertas técnicas presentadas por las empresas participantes en las Licitaciones No. 02/2005 y 03/2005 señaladas. Y en relación al solicitante de la obra se convocaba a un miembro de cada comunidad donde se ejecutó la obra respectiva. Por consiguiente existió un acuerdo de nombramiento de la Comisión Evaluadora de Ofertas Generales o base si prefiere llamársele, a la cual se añadirían los miembros restantes de cada bien o servicio que se solicitara".

La Administración no presentó comentarios adicionales después de la lectura del Borrador de Informe. ✓

#### **COMENTARIO DE LOS AUDITORES:**

El Acuerdo No. 52 a que hace referencia la Administración nunca se ejecutó de acuerdo con las evidencias presentadas, pues la firma del especialista contratado por el Concejo Municipal no aparece en las actas de apertura que anexan, ni mucho menos en las actas de recomendación de las Licitaciones No. 02 y 03/2005 por lo que la deficiencia se mantiene. ✓



## 2. NO EXIGENCIA EN BASES DE LICITACIÓN DE GARANTÍA DE BUENA OBRA.

Identificamos que en las Bases de Licitación para la ejecución del Proyecto "Empedrado Fraguado Superficie Terminada en Calle Principal de Caserío El Copinolito, Cantón Aldeíta", ejecutado por Licitación Pública por Invitación, no se exigió en las Bases de Licitación la presentación de la Garantía de Buena Obra.

La LACAP establece:

- En el Art. 31 Garantías Exigidas para Contratar, Calificación, "Para proceder a las adquisiciones y contrataciones reguladas por esta Ley, las instituciones contratantes exigirán oportunamente según el caso, que los ofertantes o contratistas presenten las garantías para asegurar:
  - a) El Mantenimiento de Oferta;
  - b) La Buena Inversión de Anticipo;
  - c) El Cumplimiento de Contrato; y,
  - d) La Buena Obra.

En las bases de licitación o de concurso podrá determinarse cualquier otro hecho que deba garantizarse, según el caso, aunque no aparezca mencionado anteriormente.

En las mismas bases de licitación o de concurso, deberá indicarse la exigencia de éstas garantías, los plazos en que deben rendirse o presentarse y, cuanto sea necesario para que los ofertantes queden plenamente informados, todo de acuerdo al objeto de las obligaciones que deben asegurarse".

- ✓ • Art. 37 Garantía de Buena Obra, "Garantía de Buena Obra, es la que se otorgará a favor de la institución contratante, para asegurar que el contratista responderá por las fallas y desperfectos que le sean imputables durante el período que se establezca en el contrato; el plazo de vigencia de la garantía se contará a partir de la recepción definitiva de la obra. Cuando sea procedente, ésta garantía deberá exigirse en la compra de bienes y suministros.

El porcentaje de la garantía será el 10% del monto final del contrato, su plazo y momento de presentación se establecerá en las bases de licitación, la que en ningún caso podrá ser menor de un año".

- ✓ • Art. 44, Contenido Mínimo de las Bases, en su literal a) establece: "Las bases de licitación o de concurso contendrán por lo menos las indicaciones siguientes:

...o) El tipo, plazo, origen, momento de presentación y monto de las garantías o de los seguros que deben rendirse y cualquier otro requisito según el caso;..."



La deficiencia antes mencionada, se debe a que la Encargada de la UACI elaboró las bases de licitación, sin establecer entre las exigencias la presentación de éste tipo de garantía, que es muy importante en caso de que la obra presente daños por mala calidad de materiales y mano de obra empleados.

Como consecuencia de lo anterior, la Municipalidad no tiene base legal para exigir la presentación de este tipo de garantía al contratista ejecutor de una obra.

### COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN

La Jefe de la UACI que se desempeñó durante el período examinado, nos remite nota de fecha 15 de abril de 2008 en la cual manifiesta: "...Sobre las Bases de Licitación del proyecto: Empedrado Fraguado superficie terminada en calle principal de Caserío Copinolito, en el cual efectivamente al corroborar en dicho proyecto en las bases de licitación no se le solicitó la garantía de buena obra, ya que tome un modelo que me envió la UNAC, y no me percaté de que no exigía dicha garantía pero posteriormente al elaborar el contrato con el ganador de dicho proyecto, si se le exigió que presentaría dicha garantía al finalizar la obra".

La administración no presentó comentarios adicionales después de la lectura del Borrador de Informe.

### COMENTARIOS DE LOS AUDITORES

Los comentarios expresados al respecto por la Jefe de la UACI confirman la deficiencia señalada, por lo que ésta se mantiene.

### 3. FALTA DE ACTA DE RECEPCIÓN DE OBRAS.

Determinamos que los Proyectos: Mejoramiento de Calles de Acceso a Cantón El Carrizal, Caserío Los Conacastes y Cantón San José, del Municipio de Tejutla, carecen del acta de recepción de obras.

La LACAP en su Art. 116, Recepción Definitiva, establece: "Transcurrido el plazo máximo de sesenta días desde la recepción provisional sin que se hayan comprobado defectos o irregularidades en la obra, o subsanados que fueren éstos por el contratista, se procederá a la recepción definitiva por los funcionarios designados de acuerdo con las bases de licitación y cláusulas contractuales. Dicha recepción se hará mediante el acta correspondiente."

El Reglamento de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública (LACAP), establece lo siguiente:

En el Art. 60 ACTA DE RECEPCION, "Se elaborará acta de recepción de todas las adquisiciones que se realicen, la que tendrá como contenido mínimo lo siguiente:



- a) Lugar, día y hora de la recepción;
- b) Nombre del proveedor o contratista;
- c) Fecha y referencia del contrato o de la orden de compra;
- d) Especificaciones o características técnicas de la obra, bien o servicio;
- e) Nombre y firma de la persona que entrega por parte del proveedor o contratista;
- f) Nombre, cargo y firma de las personas que reciben la obra, bien o servicio; y
- g) Cualquier otra información pertinente.

La deficiencia antes mencionada se debe a que la Encargada de la UACI no documentó la recepción de la obra con la elaboración del Acta que evidencia su fecha de recepción.

Como consecuencia de lo anterior, no se cuenta con un punto de partida que evidencie la fecha a partir de la cual comienza a contar el tiempo para la cobertura de la garantía por defectos en la calidad de materiales y mano de obra empleados en su ejecución.

#### **COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN**

La Jefe de UACI que se desempeñó durante el período auditado, remitió nota de fecha 01 de abril del 2008 en la cual manifiesta: "...numeral 2), sobre el acta de recepción de obra: Proyecto: Mejoramiento de Calles de Acceso a Cantón El Carrizal, Caserío Los Conacastes y Cantón San José, Municipio de Tejutla. En dicho proyecto no se elaboró acta de recepción, pues fueron horas maquina contratadas, al cual por descuido no se le hizo la recepción pertinente. Haciéndolo siempre en los otros proyectos".

La administración no presentó comentarios adicionales posteriores a la lectura del Borrador de Informe.

#### **COMENTARIOS DEL AUDITOR**

Los comentarios vertidos por la Jefe de la UACI que se desempeñó en el período, expresan que por descuido no se le elaboró acta de recepción, por lo que la observación planteada se mantiene.

#### **4. FALTA DE LIQUIDACIÓN DE PROYECTOS DE OBRAS.**

No se encontró evidencia de la respectiva liquidación de los proyectos "Mejoramiento de un Tramo de Calle de 1.5 km. comprendido entre el Cantón El Salitre y el Cantón San José" y "Construcción de Obras de Mejoramiento y Protección de Calle Principal del Caserío El Cortez y Cantón Concepción" ejecutados por la Municipalidad bajo la modalidad de Licitación Pública por Invitación, cuyos costos finales ascendieron a las cantidades de \$ 41,660.84 y \$57,948.04 respectivamente.

El Reglamento de la Ley de Creación del Fondo para el Desarrollo Económico y Social de los Municipios, en su Art. 14 establece lo siguiente: "Cada proyecto debe ser aprobado por el Concejo Municipal, y debe ser considerado en forma



individual. Los costos tanto de preinversión como de ejecución, tales como los gastos de la elaboración del plan de inversión del Municipio, elaboración de carpetas técnicas, consultorías, publicación de carteles de Licitación y privada, mano de obra, honorarios profesionales y materiales, deberán contabilizarse en forma separada, para que al terminarse la etapa de ejecución pueda liquidarse cada proyecto; y la Corte de Cuentas de la República como las Auditorías que se contraten puedan de una manera precisa realizar su labor fiscalizadora”.

La deficiencia antes señalada, se debe a que la Encargada de la UACI no elaboró las liquidaciones de los citados proyectos.

En consecuencia, no se dispone de un control específico sobre los pagos efectuados al contratista que tuvo a su cargo la ejecución de la obra.

#### COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN

La Jefe de la UACI que se desempeñó en el período examinado, nos remitió nota de fecha 01 de abril de 2008 en la cual manifiesta: “...numeral 1) Sobre los proyectos Mejoramiento de un Tramo de calle de 1.5 km, comprendido entre el Cantón El Salitre y el Cantón San José, Construcción de Obras de Mejoramiento y Protección de Calle Principal de Caserío El Cortez, Cantón Concepción. Los cuales no cuentan con las liquidaciones respectivas. Dichas liquidaciones no se hacían en la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones, pues consideraba que únicamente eran necesarias las liquidaciones contables que se llevan en la contabilidad, ya que la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública, a la cual yo me regía, no indica sobre este sentido; haciendo la Ley del Fondo para el Desarrollo Económico y Social y las Normas Técnicas de la Corte de Cuentas. Más sin embargo ahora ya se hacen las liquidaciones en la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones”.

La Administración no presentó comentarios adicionales posteriores a la lectura del Borrador de Informe.

#### COMENTARIOS DE LOS AUDITORES

De acuerdo a los comentarios vertidos por la Encargada de la UACI que se desempeñó durante el período examinado, consideramos que se confirma la deficiencia señalada, ya que el costo de cada uno de los citados proyectos es considerable, y es importante que se tenga un buen control sobre los pagos realizados de conformidad con lo estipulado en el Reglamento de la Ley del Fondo para el Desarrollo Económico y Social de los Municipios.

#### 5. IMPUESTO SOBRE LA RENTA NO RETENIDO A CONTRATISTAS DE PROYECTOS.

Al revisar los pagos efectuados a los contratistas de los diferentes proyectos ejecutados, identificamos que la Tesorería Municipal efectuó pagos a personas naturales por valor de \$ 11,367.93 a los cuales no se les retuvo el impuesto sobre la renta equivalente a \$ 1,136.79, según se detalla en el siguiente cuadro:



RENTAS NO RETENIDAS DE OCTUBRE 2005 A ABRIL 2006						
FECHA	PARTIDA No	FACTURA O RECIBO No	VALOR PAGADO	IVA DEL COMPROBANTE	VALOR NETO	VALOR RETENCION NO EFECTUADA
<b>DICIEMBRE DE 2005</b>						
05/12/2005	12035	35	\$ 369.50	\$ 42.51	\$ 326.99	\$ 32.70
12/12/2005	12131	109	\$ 411.70	\$ 47.36	\$ 364.34	\$ 36.43
15/12/2005	12115	S/N	\$ 1,000.00		\$ 1,000.00	\$ 100.00
20/12/2005	10126	238	\$ 800.00	\$ 92.04	\$ 707.96	\$ 70.80
					\$ -	\$ -
SUBTOTAL			\$ 2,581.20	\$ 181.91	\$ 2,399.29	\$ 239.93
<b>ENERO DE 2006</b>						
07/01/2006	10018	75	\$ 365.00	\$ 41.99	\$ 323.01	\$ 32.30
17/01/2006	10090	62	\$ 180.00	\$ 20.71	\$ 159.29	\$ 15.93
25/01/2006	10158	S/N	\$ 200.00		\$ 200.00	\$ 20.00
27/01/2006	10176	116	\$ 1,291.75	\$ 148.61	\$ 1,143.14	\$ 114.31
SUBTOTAL			\$ 2,036.75	\$ 211.31	\$ 1,825.44	\$ 182.54
<b>FEBRERO DE 2006</b>						
28/02/2006	10429	110	\$ 960.62	\$ 110.51	\$ 850.11	\$ 85.01
<b>MARZO DE 2006</b>						
01/03/2006	10442	111 ✓	\$ 452.10	\$ 52.01	\$ 400.09	\$ 40.01 ✓
03/03/2006	10457	28	\$ 480.00	\$ 55.22	\$ 424.78	\$ 42.48
03/03/2006	10458	79	\$ 350.00	\$ 40.27	\$ 309.73	\$ 30.97
03/03/2006	10463	78	\$ 350.00	\$ 40.27	\$ 309.73	\$ 30.97
15/03/2006	10525	S/N	\$ 361.00		\$ 361.00	\$ 36.10
23/03/2006	10602	112	\$ 523.26	\$ 60.20	\$ 463.06	\$ 46.31
SUBTOTAL			\$ 2,516.36	\$ 247.96	\$ 2,268.40	\$ 226.84
<b>ABRIL DE 2006</b>						
17/04/2006	10715	S/N	\$ 1,100.00		\$ 1,100.00	\$ 110.00
20/04/2006	10748	161	\$ 300.00	\$ 34.51	\$ 265.49	\$ 26.55
21/04/2006	10774	33	\$ 550.00	\$ 63.27	\$ 486.73	\$ 48.67
24/04/2006	10795	113	\$ 1,054.90	\$ 121.36	\$ 933.54	\$ 93.35
24/04/2006	10800	32	\$ 300.00	\$ 34.51	\$ 265.49	\$ 26.55
25/04/2006	10833	31	\$ 450.00	\$ 51.77	\$ 398.23	\$ 39.82
25/04/2006	10836	30	\$ 650.00	\$ 74.78	\$ 575.22	\$ 57.52
				\$ -	\$ -	\$ -
SUBTOTAL			\$ 4,404.90	\$ 380.21	\$ 4,024.69	\$ 402.47
<b>TOTAL</b>			<b>\$12,499.83</b>	<b>\$1,131.90</b>	<b>\$11,367.93</b>	<b>\$ 1,136.79</b>

4/2



El Código Tributario establece:

- Artículo 154, "Es agente de retención todo sujeto obligado por este Código a retener una parte de las rentas que pague o acredite a otro sujeto así como también aquellos que designe como tales la Administración Tributaria.

También es agente de retención aquel que, previo requerimiento de la Administración Tributaria es obligado a retener una parte de tales rentas a efecto de recaudar los impuestos, intereses y multas que adeude al fisco el sujeto, que las recibe.

La persona encargada del pago de las remuneraciones es la obligada a efectuar la retención cuando se trate de servicios prestados al Gobierno de la República, las municipalidades o a las instituciones oficiales autónomas.

Las Instituciones referidas en el inciso anterior deberán informar a la Administración Tributaria el nombre y número de identificación tributaria de la persona responsable de efectuar los pagos y retenciones pertinentes.

Para acreditar la calidad de agente de retención bastará la constancia de la Administración Tributaria.

La retención se efectuará en el momento de hacerse el pago o acreditarse la renta".

- Artículo 156, "Las personas jurídicas, las personas naturales titulares de empresas, las sucesiones, los fideicomisos, los Órganos del Estado, las Dependencias del Gobierno, las Municipalidades y las Instituciones Oficiales Autónomas que paguen o acrediten sumas en concepto de pagos por prestación de servicios a personas naturales que no tengan relación de dependencia laboral con quien recibe el servicio, están obligadas a retener el 10% de dichas sumas en concepto de anticipo del Impuesto sobre la Renta independientemente del monto de lo pagado.

La retención a que se refiere el inciso anterior también es aplicable, cuando se trate de anticipos por tales pagos en la ejecución de contratos o servicios convenidos.

La Administración Tributaria podrá autorizar un porcentaje de retención superior al estipulado en este artículo a solicitud del sujeto pasivo.

No están sujetas a la retención establecida en este Artículo, las remuneraciones de carácter temporal o eventual que obtengan las personas naturales por la recolección de productos agrícolas de temporada.

- Artículo 246 Incumplimiento de la Obligación de Retener y Percibir, "Constituyen incumplimientos con relación a la obligación de retener y percibir:

Literal b) No retener o no percibir el impuesto respectivo existiendo obligación legal de ello. Sanción: Multa correspondiente al setenta y cinco por ciento sobre la suma dejada de retener.

La deficiencia antes señalada, se debe a que el Tesorero Municipal no aplicó las reformas a la Ley que ya se encontraban vigentes en materia tributaria a la fecha en que se efectuaron los pagos.

En consecuencia, se está afectando las arcas fiscales que buscan recaudar los mayores tributos posibles para atender las necesidades de programas sociales de atención a la población.

#### COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACION

El servidor que se desempeñó como Tesorero en el período, en nota de fecha 03 de Abril del 2008 manifiesta: "...que en realidad no se le descontó renta a algunas personas por la confusión que generó las reformas a la ley del Impuesto Sobre la Renta".

La Administración no presentó documentación ni comentarios adicionales después de la lectura del Borrador de Informe.

#### COMENTARIO DE LOS AUDITORES:

La Administración a través del servidor que se desempeñó como Tesorero Institucional, da por aceptada la deficiencia que le ha sido señalada.

#### IV. RECOMENDACIONES

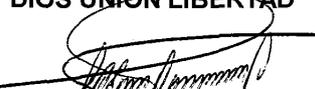
Para el presente informe no se emiten recomendaciones, ya que no es posible su cumplimiento debido a que los miembros del Concejo Municipal ya no se encuentran en ejercicio.

#### V. PÁRRAFO ACLARATORIO

Este informe se refiere al Examen Especial a los Ingresos, Egresos y Proyectos de la Alcaldía Municipal de Tejutla, Departamento de Chalatenango, período del 01 de octubre del 2005 al 30 de abril del 2006, y ha sido preparado para comunicarlo al Concejo Municipal, funcionarios relacionados y para uso de la Corte de Cuentas de la República.

San Salvador, 20 de febrero del 2009.

DIOS UNIÓN LIBERTAD

  
Director de Auditoría Dos

